

EDL 1979/3888 Jefatura del Estado

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
BOE 239/1979, de 5 de octubre de 1979 Ref Boletín: 79/23709

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO.Del Tribunal Constitucional	5
CAPÍTULO PRIMERO.Del Tribunal Constitucional, su organización y atribuciones	5
Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15	
CAPÍTULO II.De los Magistrados del Tribunal Constitucional	8
Artículo 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26	
TÍTULO II.De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad	10
CAPÍTULO PRIMERO.Disposiciones generales	10
Artículo 27, 28, 29, 30	
CAPÍTULO II.Del recurso de inconstitucionalidad	11
Artículo 31, 32, 33, 34	
CAPÍTULO III.De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales	12
Artículo 35, 36, 37	
CAPÍTULO IV.De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos	13
Artículo 38, 39, 40	
TÍTULO III.Del recurso de amparo constitucional	13
CAPÍTULO PRIMERO.De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional	13
Artículo 41, 42, 43, 44, 46, 47	
CAPÍTULO II.De la tramitación de los recursos de amparo constitucional	14
Artículo 48, 49, 50, 51, 52	
CAPÍTULO III.De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos	16
Artículo 53, 54, 55, 56, 57, 58	
TÍTULO IV.De los conflictos constitucionales	17
CAPÍTULO PRIMERO.Disposiciones generales	17
Artículo 59	17
CAPÍTULO II.De los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí	17
Artículo 60, 61	
SECCIÓN PRIMERA.Conflictos positivos	17
Artículo 62, 63, 64, 65, 66, 67	
SECCIÓN SEGUNDA.Conflictos negativos	19
Artículo 68, 69, 70, 71, 72	
CAPÍTULO III.De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado	20
Artículo 73, 74, 75	
CAPÍTULO IV.De los conflictos en defensa de la autonomía local	20
Artículo 75 bis, 75 ter, 75 quater, 75 quinqués	
TÍTULO V.De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución	21
Artículo 76, 77	
TÍTULO VI.De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	22
Artículo 78	22
TÍTULO VII.De las disposiciones comunes sobre procedimiento	22
Artículo 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95	
TÍTULO VIII.Del personal al servicio del Tribunal Constitucional	25
Artículo 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	26
Disposición Transitoria Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta	
DISPOSICIONES ADICIONALES	27
Disposición Adicional Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta	

FICHA TÉCNICA

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona
En relación con sec.2

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Acuerda la aplicación supletoria esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Modificada por LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.2apa.1let.d.bi

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.2num.1apa.e

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1985 de 7 junio 1985

art.4

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.6apa.1

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.8

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.10

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.10let.c.bi

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.15

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.16apa.1

Acordada la admisión a trámite rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 16 octubre 2007

art.16apa.1par.2

Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.16apa.2

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.16apa.3

Acordada la admisión a trámite rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 16 octubre 2007

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.16apa.4

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.16apa.5

Añadida por art.2 LO 8/2010 de 4 noviembre 2010

art.20

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.33

Renumerada el actual contenido, que pasa a ser apartado 1 por art.un LO 1/2000 de 7 enero 2000

art.33apa.2

Añadida por art.un LO 1/2000 de 7 enero 2000

art.33apa.3

Añadida por art.un LO 1/2000 de 7 enero 2000

art.35

Explicada por tit.1 Circ. 2/1999 de 30 diciembre 1999

Explicada por ru3.5 Instruc. 2/2012 de 27 junio 2012

art.35apa.2

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Renumerada pasando a ser apdo. 3 por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.35apa.3
Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.37apa.2
Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.38apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.40apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.41apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.43apa.1
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.44
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.45
Derogada por dde LO 8/1984 de 26 diciembre 1984

art.48
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.49apa.1
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.49apa.4
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.50
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007
Dada nueva redacción por art.1 LO 6/1988 de 9 junio 1988
Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

art.52apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.52apa.3
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.53
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.54
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.55apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.56
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

tit.4cap.4
Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.59
Dada nueva redacción por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.73apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.75.bi

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.75.te
Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.75.qa
Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

art.75.qi
Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

tit.6
Modificada la rúbrica y estructura, eliminando la división en capítulos, de por art.un LO 4/1985 de 7 junio 1985

tit.6cap.2
Derogada por art.un LO 4/1985 de 7 junio 1985

art.79
Derogada por art.un LO 4/1985 de 7 junio 1985

art.80
Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

art.81
Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

art.85
Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

art.85apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.85apa.3
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.86apa.1
Dada nueva redacción por art.2 LO 6/1988 de 9 junio 1988

art.86apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.86apa.3
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.88apa.1
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.90apa.2
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.92par.2
Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.93
Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

art.95apa.3
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.95apa.4
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.96apa.1
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.96apa.3
Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.97

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.98

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.99

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.100

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

art.102

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

dad.1

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

dad.3

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

dad.4

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

dad.5

Añadida por art.1 LO 1/2010 de 19 febrero 2010

Jurisprudencia

art.16apa.1

Declarada la legalidad en la redacción dada por LO 6/2007, de 24 mayo por STC Pleno de 9 abril 2008 (J2008/17164)

art.16apa.3

Declarada la legalidad en la redacción dada por LO 6/2007, de 24 mayo por STC Pleno de 9 abril 2008 (J2008/17164)

Versión de texto vigente Desde 05/11/2010

Última reforma de la presente disposición realizada por LO 8/2010, de 4 de noviembre EDL 2010/218308

TÍTULO PRIMERO. Del Tribunal Constitucional

CAPÍTULO PRIMERO. Del Tribunal Constitucional, su organización y atribuciones

Artículo 1

1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional^[1].

Artículo 2

1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el art. 53.2 de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- d bis) De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- e) De la declaración sobre constitucionalidad de los tratados internacionales.
- f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del art. 161 de la Constitución.

g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

[1] Véanse arts. 159, 161 CE y art. 5.1 LOPJ.

h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente^[2].

apa.1.d.bi Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

num.1apa.e Dada nueva redacción por art.un LO 4/1985 de 7 junio 1985

Artículo 3

La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta^[3].

Artículo 4

1. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución^[4].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 5

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional^[5].

Artículo 6

1. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.

2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad^[6].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 7

1. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad^[7].

Artículo 8

1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta Ley.

[2] Véanse arts. 53, 95.2, 161 CE; art. 6 LO 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular; art. 1 LO 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el art. 45 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; arts. 49.3 y 112.2 LO 5/1985, de 9 de junio, de Régimen Electoral General; art. 5 LOPJ; arts. 63.3 y 119 LBRL; art. 20 LO 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales; art. 5 LO 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar; Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional; LO 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la LOTC y Acuerdo de 21 de diciembre de 2006 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Tribunal.

[3] Véanse art. 91 LOTC; arts. 3, 4 y 5 LECrim; art. 4 LRJCA y art. 10 LOPJ.

[4] Véanse arts. 53.2 y 161 CE; arts. 2, 41 a 44, 50 y 93.1 LOTC y LO 1/2010, de 19 de febrero.

[5] Véanse art. 159 CE; arts. 10 f), 16 a 26 y 80 LOTC; arts. 40 a 42 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional; Reglamento del Congreso; art. 184.7 Reglamento del Senado y arts. 389 a 397 LOPJ.

[6] Véanse art. 10.1 c) LOTC y arts. 2 a 13 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

[7] Véase art. 10.1 c) LOTC.

3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta Ley^[8].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 9

1. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en el caso de igualdad el de mayor edad.

3. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.

4. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda^[9].

Artículo 10

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.

b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de Ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.

c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.

d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del art. 161 de la Constitución.

f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.

g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el art. 4.3.

i) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.

j) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.

k) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

l) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el art. 23.

m) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.

n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley orgánica.

2. En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.

3. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado^[10].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

let.c.bi Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

Artículo 11

1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.

2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala^[11].

[8] Véanse arts. 2.1 b), 11, 51 y 52 LOTC.

[9] Véanse art. 160 CE y art. 19.3 LOTC.

[10] Véanse arts. 159 y 161 CE; arts. 2.2, 13, 15, 23, 24, 27 a 40 y 59 a 77 LOTC y arts. 2 a 12 Reglamento de Organización y Personal.

[11] Véanse arts. 6, 7, 8, 21 b), 50 y 52 LOTC.

Artículo 12

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente^[12].

Artículo 13

Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno^[13].

Artículo 14

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presente, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros^[14].

Artículo 15

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal^[15].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

CAPÍTULO II. De los Magistrados del Tribunal Constitucional

Artículo 16

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el art. 159.1 de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

2. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

3. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el art. 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

4. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

5. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación^[16].

apa.1 Acordada la admisión a trámite rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 16 octubre 2007

apa.1 Declarada la legalidad en la redacción dada por LO 6/2007, de 24 mayo por STC Pleno de 9 abril 2008 (J2008/17164)

apa.1.2 Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.3 Acordada la admisión a trámite rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 16 octubre 2007

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.3 Declarada la legalidad en la redacción dada por LO 6/2007, de 24 mayo por STC Pleno de 9 abril 2008 (J2008/17164)

apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

[12] Véanse arts. 10.1 c) y n), 14 y 15 LOTC.

[13] Véanse arts. 2 y 50 LOTC.

[14] Véanse arts. 5 a 10, 12, 48, 50, 90 LOTC; Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones y Acuerdo de 20 de enero de 2005 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la LOTC.

[15] Véanse art. 160 CE; art. 412.3 LECrim; arts. 10.8, 12.8, 14 y 16 Reglamento de Ordenación General de Precedencias en el Estado; arts. 10, 14 a 19 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y Resolución de 13 de mayo de 2002, por la que se regulan las características del papel a utilizar en las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales del TC.

[16] Véanse art. 159 CE; arts. 17 a 19, 21 a 26 y disp. trans. 3ª LOTC; art. 180 Reforma del Estatut de Catalunya; art. 224 Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía; art. 107 LOPJ; art. 204 Reglamento del Congreso y art. 184 Reglamento del Senado.

Artículo 17

1. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

2. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles^[17].

Artículo 18

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función^[18].

Artículo 19

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: Primero, con el de Defensor del Pueblo; segundo, con el de Diputado y Senador; tercero, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto, con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En los demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder Judicial.

2. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida^[19].

Artículo 20

Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen^[20].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 21

El Presidente y los demás Magistrados del Tribunal Constitucional prestarán, al asumir su cargo ante el Rey, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional»^[21].

Artículo 22

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece^[22].

Artículo 23

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes:

- Primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal;
- Segundo, por expiración del plazo de su nombramiento;
- Tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial;
- Cuarto, por incompatibilidad sobrevenida;
- Quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo;

[17] Véanse arts. 16 y 23 LOTC.

[18] Véanse art. 159.2 CE y art. 10 f) LOTC.

[19] Véanse arts. 70.1, 127, 159.4 CE; arts. 5, 23, 81.3 LOTC y art. 389 LOPJ.

[20] Véanse art. 127 CE; art. 352 c) LOPJ y art. 29 d) Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la función pública.

[21] Véanse arts. 318 a 323 LOPJ.

[22] Véanse art. 159 CE y arts. 16, 23, 24, 80 LOTC.

- Sexto, por violar la reserva propia de su función;

- Séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condena por delito doloso o por culpa grave.

2. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos^[23].

Artículo 24

Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno.

Artículo 25

1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier Cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

Artículo 26

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo^[24].

TÍTULO II. De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

Artículo 27

1. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este Título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.

2. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

a) Los Estatutos de autonomía y las demás leyes orgánicas.

b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del art. 82 de la Constitución.

c) Los tratados internacionales.

d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.

e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.

f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas^[25].

Artículo 28

1. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

2. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del art. 81 de la Constitución los preceptos de un decreto-Ley, decreto legislativo, ley que no hayan sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido^[26].

Artículo 29

1. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

[23] Véanse arts. 10 i) y 24 LOTC.

[24] Véanse arts. 57.2 y 405 LOPJ.

[25] Véanse arts. 72.1, 81, 82.6, 95.2, 147, 153 a) y 161 CE; arts. 1.1, 2 y 78 LOTC; art. 157 Reglamento del Congreso; arts. 147 y 185 Reglamento del Senado y arts. 63.3 y 119 LBRL.

[26] Véanse arts. 81, 82, 86 y 147 a 150 CE.

a) El recurso de inconstitucionalidad.

b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

2. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley no será obstáculo para que la misma Ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso^[27].

Artículo 30

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el art.161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades autónomas^[28].

CAPÍTULO II. Del recurso de inconstitucionalidad

Artículo 31

El recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial^[29].

Artículo 32

1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades autónomas con fuerza de Ley, tratados internacionales y reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

a) El Presidente del Gobierno.

b) El Defensor del Pueblo.

c) Cincuenta Diputados.

d) Cincuenta Senadores.

2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto^[30].

Artículo 33

1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.

b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.

c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el art. 32^[31].

Renumerada el actual contenido, que pasa a ser apartado 1 por art.un LO 1/2000 de 7 enero 2000

[27] Véanse arts. 161, 163 y 164 CE; arts. 2, 27, 31 a 40, 50.1 d) LOTC y art. 5 LOPJ.

[28] Véanse art. 161.2 CE y arts. 64.2, 76 y 77 LOTC.

[29] Véanse art. 161 CE; arts. 2, 10, 27, 29, 32 a 34, 38 a 40, 55.2, 67 y disp. trans. 2ª LOTC.

[30] Véanse arts. 54 y 161 CE; art. 82 y disp. trans. 5ª LOTC y art. 29 LO 3/1981, de 26 de abril, del Defensor del Pueblo.

[31] Véanse art. 161 CE y arts. 42, 80, 82, 85 y disp. trans. 2ª LOTC.

apa.2 Añadida por art.un LO 1/2000 de 7 enero 2000

apa.3 Añadida por art.un LO 1/2000 de 7 enero 2000

Artículo 34

1. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

2. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de 30 días^[32].

CAPÍTULO III. De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales

Artículo 35

1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión^[33].

Explicada por tit.1 Circ. 2/1999 de 30 diciembre 1999

Explicada por ru3.5 Instruc. 2/2012 de 27 junio 2012

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.2 Renumerada pasando a ser apdo. 3 por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.3 Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 36

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere^[34].

Artículo 37

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial podrán personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días.

3. El Tribunal constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días^[35].

[32] Véanse arts. 161 y 162 CE; arts. 31, 33, 47.1 y 88 LOTC; art. 185 Reglamento del Senado y RD 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

[33] Véanse art. 163 CE; arts. 36, 37, 39, 40 y 83 LOTC; arts. 12, 19 y 35 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; art. 5 LOPJ y art. 5.1ª LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

[34] Véanse art. 163 CE y arts. 35, 37 y 88 LOTC.

[35] Véanse art. 163 CE y arts. 35, 36 y 93.2 LOTC.

apa.2 Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

CAPÍTULO IV. De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos

Artículo 38

1. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

3. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas^[36].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

Artículo 39

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso^[37].

Artículo 40

1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales^[38].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

TÍTULO III. Del recurso de amparo constitucional

CAPÍTULO PRIMERO. De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional

Artículo 41

1. Los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso^[39].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 42

[36] Véanse art. 164 CE; arts. 39, 40 y 90.2 LOTC y art. 5.1 LOPJ.

[37] Véanse art. 164 CE y arts. 38, 40, 84 y 92 LOTC.

[38] Véanse arts. 161 a) y 164 CE y arts. 38, 39 y 87 LOTC.

[39] Véanse arts. 14, 29, 30, 53.2, 117.4 y 161.1 b) CE; arts. 43, 46, 48 a 58 y disp. trans. 3ª LOTC; art. 6 LO 3/1984, de 26 de marzo reguladora de la iniciativa legislativa popular; art. 49.3 LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen electoral General y art. 114.2 LO 8/1991, de 13 de marzo de modificación de la LOREG.

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes^[40].

Artículo 43

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo^[41].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 44

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial^[42].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 46

1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los arts. 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los arts. 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente^[43].

Artículo 47

1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley^[44].

CAPÍTULO II. De la tramitación de los recursos de amparo constitucional

Artículo 48

[40] Véanse arts. 2.2, 43, 46.1 b), 55.2 LOTC y art. 6 LO 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

[41] Véanse arts. 53.2 y 161.1 b) CE; arts. 41, 46, 47, 80, 81, 85.2, 89, 95 y disp. trans. 2ª LOTC; Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones y Acuerdo del Pleno, de 17 de junio de 1999, modificatorio del anterior de 15 de junio de 1982, por que se acuerdan las Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones.

[42] Véanse arts. 48 a 55, 80, 85.2 y disp. trans. 2ª LOTC y art. 241 LOPJ.

[43] Véanse arts. 24, 54, 124.1 y 162.1 b) CE; arts. 42 a 44 LOTC; LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y Ley 50/1981, de 20 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

[44] Véanse art. 124 CE y arts. 46, 51 y 81 LOTC.

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones^[45].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 49

1. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

2. Con la demanda se acompañarán:

a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.

b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso^[46].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 50

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los arts. 41 a 46 y 49.

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el art. 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno^[47].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Dada nueva redacción por art.1 LO 6/1988 de 9 junio 1988

Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

Artículo 51

1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días^[48].

Artículo 52

[45] Véanse arts. 7, 8, 10 k), 11 y 12 LOTC.

[46] Véanse arts. 50, 80, 81, 85 y 93 LOTC.

[47] Véanse arts. 4.2, 44 a 46, 85 y 93 LOTC.

[48] Véanse arts. 50, 51 y 88 LOTC.

1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

3. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación^[49].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

CAPÍTULO III. De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos

Artículo 53

La Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

a) Otorgamiento de amparo.

b) Denegación de amparo^[50].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 54

Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales^[51].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 55

1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

2. En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los arts. 35 y siguientes^[52].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 56

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.

2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del art. 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

[49] Véanse arts. 49.1, 55, 83, 84, 88, 89 y 95.2 y 3 LOTC.

[50] Véanse arts. 54, 55, 57, 58 y 86 LOTC.

[51] Véanse arts. 117.3 y 164 CE y art. 44 LOTC.

[52] Véanse art. 164 CE; arts. 37, 38, 53, 54, 58, 87 y 92 LOTC y arts. 5 y 7 LOPJ.

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno^[53].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 57

La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión^[54].

Artículo 58

1. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

2. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional^[55].

TÍTULO IV. De los conflictos constitucionales

cap.4 Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

Artículo 59

1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongán:

a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.

b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.

c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma^[56].

Dada nueva redacción por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

CAPÍTULO II. De los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí

Artículo 60

Los conflictos de competencia que opongán al Estado con una Comunidad autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes. Los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas^[57].

Artículo 61

1. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

2. Cuando se plantease un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, éste suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.

3. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos^[58].

[53] Véanse arts. 48, 50, 52.2, 57, 58 y 93.2 LOTC; arts. 114 a 122 bis LRJCA y disp. derog. única, inciso 4º LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de Seguridad Ciudadana.

[54] Véase art. 56 LOTC.

[55] Véase art. 55 LOTC.

[56] Véanse art. 161.1 CE y arts. 60 a 67, 73 a 75, 75 ter, 75 quater y 75 quinquies LOTC.

[57] Véanse art. 161.1 c) CE y arts. 59 a 72 LOTC.

[58] Véanse art. 161.1 c) CE y arts. 59 y 62 a 67 LOTC.

SECCIÓN PRIMERA. Conflictos positivos

Artículo 62

Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de autonomía o en las leyes orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el art. 161.2 de la Constitución, con los efectos correspondientes^[59].

Artículo 63

1. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de autonomía o en las leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquella o a éste para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión.

2. El requerimiento de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra Comunidad autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.

3. En el requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.

4. El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requiriente y al Gobierno, si éste no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.

5. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requirente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que éste se apoya^[60].

Artículo 64

1. En el término de 10 días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de 20 días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad autónoma y con invocación del art. 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.

4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el Auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal^[61].

Artículo 65

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los 15 días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

2. En el caso previsto en el número 2 del artículo anterior, si la sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno^[62].

Artículo 66

[59] Véanse arts. 161.1 c) y 161.2 CE y arts. 4, 60, 61 y 63 a 67 LOTC.

[60] Véanse art. 161.1 c) CE y arts. 28.2 y 64 a 66 LOTC.

[61] Véanse arts. 161.1 c) y 161.2 CE y arts. 30, 56, 59 a 64, 65.2 y 83 LOTC.

[62] Véanse arts. 161.1 c) y 161.2 CE y arts. 30, 56 y 64.3 LOTC.

La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma^[63].

Artículo 67

Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad^[64].

SECCIÓN SEGUNDA. Conflictos negativos

Artículo 68

1. En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si la solicitud se promueve ante una Comunidad autónoma y ésta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad autónoma.

2. La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, procederá a tramitar la solicitud presentada. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requirente, con indicación precisa de los preceptos en que se funda su resolución.

3. Si la Administración a que se refiere el apartado anterior declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional. A tal efecto, deducirá la oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria, o si transcurriese el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo sin resolución expresa, en solicitud de que se trámite y resuelva el conflicto de competencia negativo^[65].

Artículo 69

1. La solicitud de planteamiento de conflicto se formulará mediante escrito, al que habrán de acompañarse los documentos que acrediten haber agotado el trámite a que se refiere el artículo anterior y las resoluciones recaídas durante el mismo.

2. Si el Tribunal entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto. Dará inmediato traslado del auto al solicitante y a las Administraciones implicadas, así como a cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado^[66].

Artículo 70

1. Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior o, en su caso, del que sucesivamente el Tribunal hubiere concedido para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisión que les hubiere dirigido, se dictará sentencia que declarará cuál es la Administración competente.

2. Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia^[67].

Artículo 71

1. El Gobierno podrá igualmente plantear conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios estatutos o una Ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.

2. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes^[68].

Artículo 72

[63] Véanse arts. 161.1 c) y 164 CE y arts. 38, 61 a 63 y 67 LOTC.

[64] Véanse arts. 31 a 34 y 61 a 66 LOTC.

[65] Véanse art. 161.1 c) CE y arts. 4 y 59, 69 a 70 y 81 LOTC.

[66] Véanse art. 161.1 c) CE y arts. 68 y 70 LOTC.

[67] Véanse arts. 68 y 69 LOTC.

[68] Véanse art. 161.1 c) CE y art. 72 LOTC.

1. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad autónoma a ejercer sus atribuciones.

2. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

3. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos.

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente^[69].

CAPÍTULO III. De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado

Artículo 73

1. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el art. 59.3 de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.

2. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que reputa necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo^[70].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 74

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones^[71].

Artículo 75

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.

2. La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos^[72].

CAPÍTULO IV. De los conflictos en defensa de la autonomía local

Artículo 75 bis

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de Ley o las disposiciones con rango de Ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

Artículo 75 ter

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la Ley.

[69] Véase art. 71 LOTC.

[70] Véanse arts. 2.1 d) y 59 LOTC; art. 186 Reglamento del Senado y art. 127.13 LOPJ.

[71] Véanse arts. 59, 73 y 75 LOTC.

[72] Véanse arts. 59, 73 y 74 LOTC.

b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

Artículo 75 quater

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la Ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

Artículo 75 quinqués

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la Ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la Ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los arts. 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y siguientes.

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

TÍTULO V. De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución

Artículo 76

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades autónomas^[73].

Artículo 77

La impugnación regulada en este Título, sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los arts. 62 a 67 de esta Ley. La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la

[73] Véanse arts. 153.e) y 161.2 CE y arts. 2.1 f) y 62 a 67 LOTC.

disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia^[74].

TÍTULO VI. De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales

Modificada la rúbrica y estructura, eliminando la división en capítulos, de por art.un LO 4/1985 de 7 junio 1985
cap.2 Derogada por art.un LO 4/1985 de 7 junio 1985

Artículo 78

1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.

2. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución, tendrá carácter vinculante.

3. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estimen necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de treinta días^[75].

TÍTULO VII. De las disposiciones comunes sobre procedimiento

Artículo 80

Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados^[76].

Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

Artículo 81

1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. Para ejercer ante el Tribunal Constitucional en calidad de Abogado, se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente.

3. Estarán inhabilitados para actuar como Abogados ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados o Letrados del mismo^[77].

Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

Artículo 82

1. Los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores investidos por la Constitución y por esta Ley de legitimación para promover procesos constitucionales actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto.

2. Los órganos ejecutivos, tanto del Estado como de las Comunidades autónomas, serán representados y defendidos por sus Abogados. Por los órganos ejecutivos del Estado actuará el Abogado del Estado^[78].

Artículo 83

[74] Véanse arts. 153 c) y 161.2 CE y arts. 62 a 67 LOTC.

[75] Véanse art. 95.2 CE; art. 157 Reglamento del Congreso y arts. 147 y 185 Reglamento del Senado.

[76] Véanse arts. 3, 24.1 y 2 CE; arts. 5, 31, 33, 42, 44.2, 62, 85.2, 86 y 93.2 LOTC; art. 135.1 LEC; arts. 217 a 272 y 275 a 278 LOPJ; Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones; Acuerdo de 18 de junio de 1996, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional y Acuerdo del Pleno, de 17 de junio de 1999, modificatorio del anterior de 15 de junio de 1982, por que se acuerdan las Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones.

[77] Véanse arts. 50, 82 y 85 LOTC; arts. 436 a 438 y 447 LOPJ; arts. 4 a 35 LEC; arts. 118, 277 y 384 LECrim.; arts. 9 a 24 LRJCA; art. 80 RD 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueban el Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales y Estatuto General de la Abogacía Española.

[78] Véanse art. 162.1 a) CE; arts. 32, 55, 59, 60, 73 y 81 LOTC; art. 447 LOPJ y RD 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

El Tribunal podrá a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. La audiencia se hará por plazo que no exceda de diez días^[79].

Artículo 84

El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. La audiencia será común, por plazo no superior al de diez días con suspensión del término para dictar la resolución que procediere^[80].

Artículo 85

1. La iniciación de un proceso constitucional deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pida.

2. Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el art. 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal determinará reglamentariamente las condiciones de empleo, a los efectos anteriores, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos.

3. El Pleno o las Salas podrán acordar la celebración de vista oral^[81].

Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 86

1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.

2. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el Título VI se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo. También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente.

3. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el art. 18.4 de la Constitución^[82].

apa.1 Dada nueva redacción por art.2 LO 6/1988 de 9 junio 1988

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 87

1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.

2. Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite^[83].

Artículo 88

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. Si el recurso hubiera sido ya admitido, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

2. El Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones^[84].

[79] Véanse arts. 71 y 97 LEC y arts. 34 a 39 LRJCA.

[80] Véanse art. 24.1 CE; art. 39.2 LOTC; art. 733 LECrim. y art. 33.2 LRJCA.

[81] Véanse arts. 48 y 49 LOTC; arts. 45 a 48 LRJCA y arts. 135 y 136 LEC.

[82] Véanse art. 164 CE; arts. 38 a 40 y 90.2 LOTC; arts. 244 a 248 y 266.1 LOPJ y art. 369 LEC.

[83] Véanse art. 164 CE; arts. 40.2, 55.1 b) y 92 LOTC y arts. 5.1 y 273 a 279 LOPJ.

[84] Véanse arts. 50, 51, 52 y 89 LOTC.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 89

1. El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días.

2. Si un testigo, citado por el Tribunal, sólo puede comparecer con autorización superior, la autoridad competente para otorgarla expedirá al Tribunal, en su caso, las razones que justifican su denegación. El Tribunal, oído este informe, resolverá en definitiva^[85].

Artículo 90

1. Salvo en los casos para los que esta Ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el «Boletín Oficial del Estado»^[86].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 91

El Tribunal podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo hasta la resolución de un proceso penal pendiente ante un Juzgado o Tribunal de este orden^[87].

Artículo 92

El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó^[88].

par.2 Añadida por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 93

1. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas.

2. Contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El recurso podrá interponerse en el plazo de tres días y se resolverá, previa audiencia común de las partes por igual tiempo, en los dos siguientes^[89].

Dada nueva redacción por LO 2/1979 de 3 octubre 1979

Artículo 94

El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá antes de pronunciar sentencia, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento^[90].

Artículo 95

1. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.

2. El Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros.

4. Podrá imponer multas coercitivas de 600 a 3.000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar.

5. Los límites de la cuantía de estas sanciones o multas podrán ser revisados, en todo momento, mediante Ley ordinaria^[91].

[85] Véanse arts. 44.1 b) y 88 LOTC.

[86] Véanse art. 164 CE; arts. 9.1, 23.2 y 24 LOTC; art. 11 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y arts. 260 a 267 LOPJ.

[87] Véanse art. 3 LOTC; art. 114 LECrim.; arts. 362 y 514 LEC y art. 10 LOPJ.

[88] Véanse arts. 87 y 95.4 LOTC.

[89] Véanse arts. 50.3 y 86 LOTC y arts. 267 y 277.1 LOPJ.

[90] Véanse arts. 49.1, 52 y 84 CE.

[91] Véanse arts. 14, 24, 117 y 119 CE y Acuerdo de 18 de julio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional.

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

TÍTULO VIII. Del personal al servicio del Tribunal Constitucional

Artículo 96

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

- a) El Secretario General.
- b) Los letrados.
- c) Los secretarios de justicia.
- d) Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte y con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los cargos y funciones relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquellas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste^[92].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 97

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en derecho, de acuerdo con el reglamento del Tribunal, o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal, por el mismo Tribunal, en las condiciones que establezca el reglamento, entre abogados, profesores de universidad, magistrados, fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho. Los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

2. Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el art. 81.3^[93].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 98

El Tribunal Constitucional tendrá un Secretario General elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente entre los letrados, cuya jefatura ejercerá sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Tribunal y a las Salas^[94].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 99

1. Corresponde también al Secretario General, bajo la autoridad e instrucciones del Presidente:

- a) La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal y la jefatura de su personal.
- b) La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.
- c) La preparación, ejecución y liquidación de presupuesto, asistido por el personal técnico.
- d) Las demás funciones que le atribuya el reglamento del Tribunal.

2. Las normas propias del Tribunal podrán prever supuestos de delegación de competencias administrativas del Presidente en el Secretario General. Del mismo modo podrá preverse la delegación de competencias propias del Secretario General.

3. Contra las resoluciones del Secretario General podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo^[95].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 100

[92] Véanse LO 1/1985, de 18 de enero, de incompatibilidad del personal al servicio del TC, CGPJ, Tribunal de Cuentas, Administración de Justicia y de Consejo de Estado y de componentes del Poder Judicial; arts. 43 a 97 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y arts. 97 a 100 y disp. adic. 1ª LOTC.

[93] Véanse arts. 65 a 97 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional; art. 29 c) Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública; art. 351 LOPJ y arts. 21 y 29 Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

[94] Véanse arts. 24 a 27 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

[95] Véanse arts. 27 a 29 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y arts. 107 a 119 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

El Tribunal tendrá el número de secretarios de justicia que determine su plantilla. Los secretarios de justicia procederán del Cuerpo de Secretarios Judiciales y las vacantes se cubrirán por concurso de méritos entre quienes pudieran ocupar plaza en el Tribunal Supremo^[96].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Artículo 101

Los Secretarios de Justicia ejercerán en el Tribunal o en las Salas la fe pública judicial y desempeñarán, respecto del Tribunal o Sala a la que estén adscritos, las funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuye a los Secretarios^[97].

Artículo 102

El Tribunal Constitucional adscribirá a su servicio el personal de la Administración de Justicia y demás funcionarios en las condiciones que fije su reglamento. Podrá, asimismo, contratar personal en régimen laboral para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional, y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo. La contratación de este personal laboral se realizará mediante procesos de selección ajustados a los principios de igualdad, mérito y capacidad^[98].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los períodos intersesiones.

2. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo período de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias, en los quince días siguientes, al término del período de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el art. 5 de esta Ley.

3. En el primer concurso-oposición la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

Disposición Transitoria Segunda

1. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

2. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del art. 53.2 de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección 2ª de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado art. 53.2 de la Constitución^[99].

Disposición Transitoria Tercera

1. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria 9ª de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados de Tribunal Constitucional.

2. No será aplicable la limitación establecida en el art. 16.2 de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria 9ª de la Constitución, a los tres años de su designación^[100].

Disposición Transitoria Cuarta

El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste disponga de presupuesto propio.

Disposición Transitoria Quinta

[96] Véanse arts. 472 a 483 LOPJ y art. 45 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

[97] Véanse arts. 279 a 291 LOPJ y Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

[98] Véanse art. 46 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y RD 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia.

[99] Véanse art. 53.2 CE y Acuerdo del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1980 por la que se fija la fecha en que comenzará a ejercer sus competencias.

[100] Véanse disp. trans. 9ª CE y art. 16.2 LOTC.

En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria 4ª de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitar los conflictos previstos en el art. 2.1 c) y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el art. 32 confiere a los órganos de las Comunidades autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra^[101].

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

1. El número de letrados seleccionados mediante concurso-oposición a los que se refiere el art. 97.1 no podrá exceder de 16.
2. La plantilla del personal del Tribunal Constitucional sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado^[102].

Dada nueva redacción por art.un LO 6/2007 de 24 mayo 2007

Disposición Adicional Segunda

1. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.
2. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto^[103].

Disposición Adicional Tercera

1. Las referencias a las provincias contenidas en esta Ley se entenderán realizadas a las islas en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias.
2. Además de los sujetos legitimados de acuerdo con el art. 75 ter 1 lo estarán también, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto^[104].

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

Disposición Adicional Cuarta

1. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el art. 39 de su Estatuto de Autonomía.
2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el art. 75 ter.1, lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el art. 75 bis de esta Ley, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la Ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma^[105].

Añadida por art.un LO 7/1999 de 21 abril 1999

Disposición Adicional Quinta

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el art. 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los arts. 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al Pleno y a las Salas de los artículos diez y once de esta Ley.

3. Las normas del Estado con rango de Ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

[101] Véanse disp. trans. 4ª CE; art. 32 LOTC y art. 36 LO 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

[102] Véanse arts. 96 a 100 LOTC.

[103] Véanse arts. 1, 27 y 39 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

[104] Véanse art. 75 ter 1 LOTC.

[105] Véanse arts. 75 bis y 75 ter 1 LOTC.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los arts. 63 y siguientes de esta Ley^[106].

Añadida por art.1 LO 1/2010 de 19 febrero 2010

[106] Véanse arts. 4, 34, 37, 75 bis y 75 ter LOTC.